



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8662-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DANIEL SERNAQUE GUEVARA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Sernaque Guevara, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 70, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Supremas Nros. 007-2004-TR y 034-2004-TR, y, subsistente los efectos legales dictados en su favor por la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR, que aprueba su inclusión en el tercer listado del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; y, se ordene que en el término fijado por el artículo 56º de la Ley N.º 28237 se cumpla con la obligación de publicar la Resolución Ministerial correspondiente, que subsana la omisión incurrida y reestablece su derecho de inscripción el Registro.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)